|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Macintosh HD:Users:bilodeau:Desktop:logos:template 2017:un.emf | Macintosh HD:Users:bilodeau:Desktop:logos:template 2017:unep-old.emf | **CBD** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | Distr.  GENERAL  CBD/SBI/2/6  14 de mayo de 2018  ESPAÑOL ORIGINAL: INGLÉS |

ÓRGANO SUBSIDIARIO SOBRE LA APLICACIÓN

Segunda reunión

Montreal, Canadá, 9-13 de julio de 2018

Tema 7 del programa provisional[[1]](#footnote-1)\*

# Instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios dentro del contexto del Artículo 4, párrafo 4, del Protocolo de Nagoya

## *Nota de la Secretaria Ejecutiva*

**Introducción**

1. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya pidió al Secretario Ejecutivo que en el marco del párrafo 4 del [artículo 4](https://www.cbd.int/abs/text/articles/default.shtml?sec=abs-04) del Protocolo dirigiese un estudio sobre los parámetros que podrían utilizarse para especificar qué constituye un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios, y cuál sería un posible proceso para reconocer un instrumento de este tipo, y que remitiese el estudio a la ulterior consideración del Órgano Subsidiario sobre la Aplicación antes de que lo considerase la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en su tercera reunión (decisión NP-2/5, párr. 3).
2. Por consiguiente, y con el apoyo financiero de la Unión Europea, el Secretario Ejecutivo encargó a un equipo de investigación del Centro Strathclyde de Derecho y Gobernanza Ambiental de la Universidad de Strathclyde que llevase a cabo el estudio.
3. En la sección I del presente documento se presenta una visión general del estudio, y la sección II contiene posibles elementos para un proyecto de recomendación. El estudio completo está disponible como documento de información (CBD/SBI/2/INF/17).

# Visión general del estudio sobre criterios para especificar un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios y un posible proceso para reconocer un instrumento de este tipo

1. El objetivo del estudio era explorar criterios que pudieran utilizarse para especificar qué constituye un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios (APB) en el marco del artículo 4.4) del Protocolo de Nagoya y cuál sería un posible proceso para reconocer un instrumento de este tipo.
2. En el estudio se analiza el artículo 4.4) desde el punto de vista textual, contextual (el contexto de las disposiciones pertinentes del Protocolo, especialmente las otras disposiciones del artículo 4) y teleológico (en el contexto del objetivo y la finalidad del Protocolo), en consonancia con las reglas generales de interpretación de tratados que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[[2]](#footnote-2). A continuación se examina la pertinencia del concepto de *lex specialis* en el derecho internacional general, la de la labor de la Comisión de Derecho Internacional en relación con la fragmentación del derecho internacional, y la del apoyo mutuo como concepto más amplio que se aplica más allá de los tratados internacionales. Estas consideraciones fundamentan una serie de posibles criterios para especificar un instrumento internacional especializado de APB. A continuación en el estudio se exploran prácticas internacionales pertinentes y teorías académicas sobre la interacción entre regímenes, con el fin de proporcionar elementos para un posible proceso de reconocimiento de tales instrumentos. Por último, se exploran tres escenarios en los que se reconoce un instrumento internacional especializado de APB y se propone un proceso óptimo para ello. El estudio está basado en el derecho internacional general, incluido el derecho de los tratados, los principios generales del derecho internacional y teorías sobre la elaboración de leyes internacionales y la interacción entre regímenes.

**A. Análisis del artículo 4.4) y especificación de criterios**

1. En el artículo 4 del Protocolo de Nagoya se aborda la relación del Protocolo con otros acuerdos e instrumentos internacionales. En el párrafo 4 de dicho artículo se dispone lo siguiente:

«Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo».

1. La primera frase del artículo 4.4) indica que el Protocolo de Nagoya es el marco general en el que se abordan cuestiones de APB a efectos del Convenio. La segunda frase indica que el Protocolo de Nagoya no subsume otros acuerdos de APB sino que, por el contrario, funciona como régimen residual quese aplica en ausencia de instrumentos especializados de APB que cumplan determinadas condiciones. Por lo tanto, los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya pueden servir de base para establecer criterios de identificación de instrumentos especializados de APB.
2. Por consiguiente, se considerará que aquellos instrumentos especializados de APB que sean coherentes con los objetivos del Convenio y el Protocolo tiene carácter de *lex specialis* con respecto al Protocolo para aquellas Partes que son Partes en ambos instrumentos. En tal caso, se aplicarán las disposiciones de los instrumentos especializados de APB en lugar de las del Protocolo de Nagoya, que son más generales, con respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines de este. La doctrina de la *lex specialis* establece que una regla especial prevalece sobre una regla general. Esta doctrina está ampliamente aceptada porque se considera que una regla especial regula el tema en cuestión de manera más eficaz.
3. El artículo 4.4) se refiere a «instrumentos», por lo que cubre tanto tratados (vinculantes) como otros acuerdos internacionales que oficialmente no son jurídicamente vinculantes y han sido aprobados por varios Gobiernos en el marco de un tratado (por ejemplo, bajo los auspicios de una organización internacional creada por el tratado). El término «instrumento» no es un término exclusivo de la jerga del derecho internacional, pero se puede afirmar que puede cubrir tanto instrumentos vinculantes como no vinculantes de carácter intergubernamental. Las referencias a las «Partes» en un instrumento y a la «aplicación» de instrumentos parecen apoyar el argumento de la adopción intergubernamental, lo cual corrobora el hecho de que en los artículos 19 y 20 del Protocolo de Nagoya se hace referencia a instrumentos de partes interesadas.
4. El preámbulo del Protocolo proporciona algunas indicaciones de las áreas que podrían ser relevantes a efectos del artículo 4.4), aunque no se debe considerar que sea una lista exhaustiva. En el preámbulo se reconoce la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos y la necesidad de soluciones específicas, se reconoce el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y se recuerda que su Sistema Multilateral fue creado en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En la decisión [X/1](https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-10/cop-10-dec-01-es.pdf), por la que se adoptó el Protocolo de Nagoya, se reconoce además que el Tratado forma parte del régimen internacional de APB. Asimismo, en el preámbulo se reconoce el rol fundamental de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que continúa trabajando para apoyar actividades nacionales de legislación en relación con el APB para diferentes subsectores de recursos genéticos para la alimentación y la agricultura. Asimismo, en el preámbulo se hace referencia al Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública.
5. El párrafo 4 del artículo 4 debe ser entendido en el contexto de las otras disposiciones de ese artículo. El artículo 4.2) establece que las Partes pueden llegar a otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos acuerdos especializados de APB, «a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del [...] Protocolo». Por lo tanto, las Partes deben asegurarse de que los acuerdos especializados de APB no solo no perjudiquen a estos objetivos, sino que además contribuyan a su logro. Esto está en consonancia con la comprensión del incipiente principio general del apoyo mutuo que, de hecho, sustenta el funcionamiento de todo el artículo 4.
6. Es más, el artículo 4.3) exige a las Partes que apliquen el Protocolo «de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes». Asimismo, en el artículo 4.3) se alienta a «prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del [...] Protocolo» al aplicar este.
7. El apoyo mutuo se basa en la idea de que el derecho internacional es un «sistema», de manera que las reglas se deben aplicar y más generalmente entender como reglas que se apoyan mutuamente. El principio del apoyo mutuo implica dos cosas para la conducta de los Estados. Primera: guía la interpretación de los Estados de tal manera que estos «descalifican» soluciones para tensiones entre regímenes en competencia si dichas soluciones implican la subordinación de un régimen a otro. Segunda: requiere que los Estados realicen esfuerzos de buena fe para negociar y finalmente establecer instrumentos dejando clara la relación entre posibles regímenes en competencia. El apoyo mutuo es un concepto amplio que cubre la elaboración de leyes así como la interpretación y no se limita a los tratados, sino que se puede aplicar a otros «instrumentos» internacionales aparte de los tratados.
8. En consonancia con el derecho internacional general, el objeto y la finalidad de un tratado es uno de los principales criterios de interpretación. El artículo 1 del Protocolo de Nagoya aclara que el objetivo «fundamental» del Protocolo es «la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos». También indica que hay tres medios para lograrlo: el acceso a los recursos genéticos, la transferencia de tecnologías y la financiación. Además el artículo 1 establece un vínculo explícito entre la participación en los beneficios y los otros dos objetivos del Convenio: la conservación y la utilización sostenible.
9. El preámbulo confirma que el Protocolo tiene por objeto cumplir el tercer objetivo del Convenio detallando los pasos para la puesta en práctica del artículo 15 del Convenio, sobre el acceso a los recursos genéticos, con vistas a brindar un mayor apoyo a la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio relativas al APB. El preámbulo también señala la importancia de proporcionar seguridad jurídica en relación con el APB y promover la equidad y la justicia en negociaciones entre usuarios y proveedores de recursos genéticos. También se puede identificar como parte del objeto y la finalidad del Protocolo de Nagoya un concepto amplio de desarrollo sostenible, ya que hay varias referencias en el preámbulo.
10. Aunque en el artículo 1 del Protocolo no se mencionan los conocimientos tradicionales, es un componente crucial del régimen creado por el Protocolo. Como el objeto y la finalidad de un tratado también deben deducirse de su preámbulo y otros artículos programáticos, conviene llamar la atención sobre varias disposiciones sustantivas del Protocolo que están total o significativamente dedicadas a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como sobre varias referencias a los conocimientos tradicionales en el preámbulo, incluida su importancia para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
11. El análisis que se acaba de esbozar puede servir de base para establecer criterios de identificación de instrumentos internacionales especializados de APB de conformidad con el artículo 4.4). En términos generales, para ser un instrumento internacional especializado de APB, el instrumento en cuestión debería:
    1. ser acordado mediante un proceso intergubernamental (vinculante o no);
    2. ser especializado:

aplicarse a un conjunto específico de recursos genéticos o de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que de lo contrario entrarían en el ámbito del Protocolo de Nagoya;

aplicarse a usos específicos de recursos genéticos o de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que requirieran un enfoque diferente y, por lo tanto, especializado;

* 1. apoyar al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya y ser apoyado por ellos, es decir, ser un instrumento coherente con los objetivos del Convenio y el Protocolo de Nagoya, que los apoya y no se opone a ellos, por ejemplo con respecto a:

la coherencia con los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;

la justicia y equidad en la participación en los beneficios;

la seguridad jurídica en relación con el acceso a recursos genéticos o a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y en relación con la participación en los beneficios;

la contribución al desarrollo sostenible, tal como se refleja en objetivos acordados internacionalmente;

otros principios generales del derecho, entre ellos la buena fe, la eficacia y las expectativas legítimas.

1. El estudio completo proporciona más información sobre cómo se pueden entender y aplicar estos criterios.

**B. Facilitando la cooperación y la interacción entre instrumentos**

1. Con vistas a proporcionar elementos para un posible proceso de reconocimiento de instrumentos especializados de APB, en el estudio se exploran diversos aspectos de la interacción entre regímenes internacionales. El análisis indica que el derecho internacional no ofrece soluciones claras para la relación entre acuerdos internacionales. Para aplicar los criterios anteriores haría falta un debate razonado para cada caso concreto, haciendo un llamamiento a soluciones pragmáticas basadas en una mayor cooperación. Asimismo, el análisis muestra que la interacción entre regímenes podría ofrecer oportunidades para un aprendizaje continuo y una colaboración fructífera mutuamente beneficiosos para la aplicación de varios instrumentos internacionales.
2. El reconocimiento de instrumentos especializados de conformidad con el artículo 4.4) no sería más que un paso en un proceso permanente de gestión para garantizar el continuo apoyode los instrumentos pertinentes a los objetivos del Convenio y el Protocolo. No evitaría la necesidad de considerar la gestión de las interacciones con otros instrumentos internacionales, lo que en general requeriría un intercambio continuo de información y una cooperación permanente para asegurar resultados sinérgicos. Por tanto, se debería prestar atención a maximizar las oportunidades de aprendizaje mutuo entre los diferentes regímenes.
3. Hay varios ejemplos prácticos de interacción institucional que pueden servir de inspiración para aplicar el artículo 4.4) del Protocolo de Nagoya, algunos de ellos en otros ámbitos del derecho internacional.
4. En primer lugar, las negociaciones de un nuevo instrumento se pueden gestionar desde el principio de tal manera que haya un apoyo mutuo, por ejemplo exigiendo que en las negociaciones se procure la coherencia con un instrumento existente, manteniendo al órgano rector de un instrumento existente informado del progreso de las negociaciones, o elaborando un borrador de las disposiciones de un nuevo instrumento que cubra específicamente el apoyo mutuo. Así fue en el caso del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. La cooperación entre los dos instrumentos ya se previó en la etapa de negociación y redacción del borrador del tratado, y está reflejada explícitamente en sus disposiciones. Además de la dimensión del apoyo mutuo a la hora de elaborar leyes, la cooperación se ha facilitado aún más a través de acuerdos administrativos entre las secretarías, oportunidades para intercambiar información durante las reuniones de los órganos rectores de los respectivos instrumentos y, desde el punto de vista operativo, a través de, por ejemplo, iniciativas conjuntas de creación de capacidad.
5. Entre los ejemplos de otros regímenes que apoyan a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y viceversa se incluyen la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el contexto del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, y las negociaciones en curso en torno a la diversidad biológica marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
6. Otros ejemplos de interacción entre regímenes son los procesos periódicos comunes para hacer balance o elaborar informes, las estrategias basadas en deliberaciones para facilitar el aprendizaje y el intercambio de información, y el fomento de un diálogo regular entre regímenes intergubernamentales. Un ejemplo de esto último puede ser el [Grupo de Enlace Interorganismos sobre Especies Exóticas Invasoras](https://www.cbd.int/invasive/lg/), creado por iniciativa de la secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica e integrado por las secretarías de 10 organizaciones intergubernamentales entre las que se incluyen la FAO, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC). Las oportunidades regulares para el diálogo que proporciona dicho grupo tienen la finalidad de «hacer frente a las lagunas e inconsistencias en los marcos normativos internacionales para la prevención, control y erradicación de las especies exóticas invasoras», y con dicho diálogo se pretende facilitar el establecimiento de reglas y normas así como promover el intercambio de información y la creación de capacidad.
7. Desde un punto de vista práctico, los ejemplos anteriores ilustran diversas formas (más o menos oficiales) en las que la existencia de solapamientos de regímenes se puede gestionar cuidadosamente para proporcionar resultados sinérgicos, incluso cuando no todos los regímenes implicados tienen los mismos integrantes.

**C. Escenarios para el proceso de reconocimiento de un instrumento internacional especializado de APB**

1. En el artículo 4.4) del Protocolo de Nagoya no se prevé ni se hace un llamamiento a un proceso para reconocer acuerdos especializados. Sin embargo, el análisis anterior indica que, a la hora de considerar un proceso para reconocer un instrumento especializado, hay que tener en cuenta que: a) las iniciativas de reconocimiento de instrumentos especializados, o de interacción entre ellos, se podrían abordar a diferentes niveles, con la intervención de implicados diferentes y con cada uno de ellos desempeñando una función distinta; b) el reconocimiento propiamente dicho no evitaría la necesidad de considerar la gestión de las interacciones con otros instrumentos internacionales, lo que en general requiere un intercambio de información y una cooperación permanentes; y c) se debería prestar atención a asegurar que se maximizan las oportunidades de aprendizaje mutuo entre los regímenes.
2. A partir del análisis se pueden prever tres escenarios para el reconocimiento (u otra forma de gestión de la interacción entre regímenes) del Protocolo de Nagoya e instrumentos especializados. Estos escenarios no se excluyen entre sí, sino que podrían solaparse e idealmente complementarse unos a otros.
3. *Reconocimiento por parte de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya* **—** Podría decirse que un reconocimiento colectivo en el contexto de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes sería más fidedigno, transparente y sistemático. Los criterios identificados anteriormente se beneficiarían de un marco multilateral para evaluar las opiniones de las diferentes Partes en el Protocolo de Nagoya y de la búsqueda de un enfoque ampliamente aceptado. Es más, la necesidad de garantizar la coherencia con los objetivos del Convenio y el Protocolo de Nagoya relacionados con la conservación de la diversidad biológica, considerada motivo común de preocupación de toda la humanidad, revela que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes es el foro adecuado para tomar decisiones transparentes e inclusivas con el fin de establecer una cooperación en cuestiones de interés común que deberían prevalecer sobre los intereses individuales de cada Estado.
4. El hecho de que una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes sobre esta cuestión sería aprobada por consenso conferiría una mayor legitimidad al reconocimiento de un acuerdo especializado, lo cual promovería la coherencia entre las prácticas de los diferentes Estados. Asimismo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes estaría en condiciones de examinar la voluntad de todas las Partes en el Protocolo de Nagoya, y debatir la naturaleza de los instrumentos que se estén examinando. También estaría en condiciones de tener en cuenta diferentes opiniones sobre lo que sería una forma razonable de aplicar los instrumentos perturbando lo menos posible el funcionamiento del orden jurídico. Los poderes que actualmente tiene la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya ya le permitirían ejercer esa función, en particular el poder de hacer recomendaciones sobre cuestiones necesarias para la aplicación del Protocolo, como parte de su visión general y promoción de la aplicación efectiva.
5. Entre los inconvenientes de este enfoque se incluiría una posible falta, dentro de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes, de expertos en estos temas especializados y de sensibilidad diplomática ante la necesidad de respetar el mandato de otras organizaciones internacionales y la autonomía de otros regímenes internacionales. Las diferencias en la composición de los Estados podría plantear dificultades adicionales para tomar decisiones en diferentes foros.
6. A la luz de las consideraciones anteriores, las Partes en el Protocolo de Nagoya harían bien en asegurar, en el plano internacional, un diálogo orientado específicamente hacia el apoyo mutuo y el aprendizaje mutuo entre la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes y el foro en el que se pueda estar debatiendo un nuevo instrumento. Asimismo, en el plano nacional, correspondería entonces a las autoridades pertinentes de cada Parte (posiblemente en diferentes sectores) asegurarse de que en el contexto de la labor de interpretación y de aplicación en otros foros y en el marco de otros instrumentos internacionales especializados se aplique el enfoque del apoyo mutuo que propone la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes.
7. *Reconocimiento por parte de otro foro internacional* — En otro escenario serían otros foros internacionales los que tomarían la iniciativa. Eso también proporcionaría un enfoque multilateral que tendría que seguir los criterios adoptados por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya con el fin de sustanciar la afirmación de que el instrumento especializado está en consonancia con los objetivos del Protocolo y el Convenio. La principal ventaja de este enfoque sería que el foro, siendo más especializado, estaría en condiciones de tomar decisiones sobre un instrumento especializado de APB sobre la base de su mandato y los conocimientos especializados y prácticos de sus miembros. No obstante, es posible que surjan dificultades relacionadas con la seguridad jurídica debido al hecho de que no todas las Partes en el Protocolo intervienen en debates de otros foros.
8. A la luz de estas consideraciones jurídicas y estas incertidumbres, las Partes en el Protocolo de Nagoya, otros Gobiernos implicados en otros foros o la organización intergubernamental en cuyo marco se esté creando el instrumento harían bien en llamar la atención de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre el reconocimiento propuesto, para que esté al corriente y en disponer lo necesario para facilitar la cooperación. Si los dos foros intercambian información y colaboran desde el principio de las negociaciones, la relación entre el Protocolo de Nagoya y el otro instrumento resultaría más fácil una vez que este último haya quedado establecido, y ayudaría a evitar dificultades. Cabe destacar que un diálogo orientado específicamente hacia el aprendizaje mutuo entre la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo y el otro foro con el fin de aplicar los criterios adoptados por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo ofrecería la mejor oportunidad de garantizar el apoyo mutuo. Lo ideal sería que este diálogo comenzase en las primeras fases de las negociaciones, incluyendo una negociación del mandato para procurar que haya coherencia entre los dos.
9. Incluso en ausencia de objeciones de las Partes en el Protocolo de Nagoya, le incumbiría a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo tomar nota de la iniciativa en otro foro y examinar las implicaciones del reconocimiento según el artículo 4.4), es decir, la no aplicación del Protocolo en el caso de los recursos genéticos y las finalidades del acuerdo especializado en lo que respecta a las Partes en el Protocolo que sean Partes en el instrumento especializado.
10. *Iniciativa de una Parte o un grupo de Partes* — Es posible que una Parte o un grupo de Partes en el Protocolo de Nagoya reconozcan determinados instrumentos internacionales especializados de conformidad con el artículo 4.4) del Protocolo de Nagoya. Este enfoque tiene el inconveniente de que es el menos propicio para mejorar sistemática y estructuralmente la coordinación entre las instituciones de los diferentes regímenes. También es el que más probablemente menoscabe la seguridad jurídica entre las Partes en el Protocolo de Nagoya. Por otra parte, las iniciativas de una Parte o de un grupo de Partes podrían resultar útiles como contribución a una futura iniciativa multilateral al proporcionar un «laboratorio» para explorar la forma en que se podría dar cohesión a los regímenes en la práctica; incluso podrían impulsar la aplicación del Protocolo de Nagoya creando redes de toma de decisiones relacionadas con el APB de ámbito regional o subregional. En este sentido, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo podría desempeñar una importante función de difusión y de intercambio de información, mediante la que proporcionar orientación para que se sigan tomando medidas plurilaterales o multilaterales.
11. De manera parecida a como se ha señalado al describir el segundo escenario, se supone que la Parte o Partes que tomen la decisión de reconocer un instrumento internacional especializado seguirían los criterios adoptados por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya con el fin de sustanciar la afirmación de que el instrumento especializado está en consonancia con los objetivos del Protocolo y el Convenio. Como se ha mencionado al tratar el segundo escenario, podrían surgir problemas relacionados con la inseguridad jurídica. Por consiguiente, las Partes harían bien en llamar la atención de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo sobre el reconocimiento para que lo examine y en disponer lo necesario para facilitar la cooperación. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo tendría que considerar las implicaciones del reconocimiento según el artículo 4.4), es decir, la no aplicación del Protocolo en el caso de los recursos genéticos y las finalidades del acuerdo especializado en lo que respecta a las Partes en el Protocolo que sean Parte en el instrumento especializado.

**D. Elementos para un proceso óptimo de reconocimiento de un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios**

1. Los siguientes elementos podrían intervenir en un proceso de reconocimiento de instrumentos internacionales de APB que pudieran considerarse especializados a efectos del artículo 4.4) del Protocolo de Nagoya, aprovechando las ventajas de cada uno de los escenarios analizados en la subsección anterior.
2. Suponiendo que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya haya acordado criterios para el reconocimiento de un instrumento especializado de APB de conformidad con el artículo 4.4), un proceso óptimo para maximizar las oportunidades de apoyo mutuo y aprendizaje mutuo entre el Protocolo y el instrumento especializado podría constar de los siguientes pasos:
   1. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo examinaría la información necesaria (lo que incluirá recibir o solicitar asesoramiento de sus propios órganos subsidiarios, y recibir o solicitar información sobre iniciativas potenciales o existentes de otros regímenes o Partes) como parte del tema de la cooperación internacional incluido en su programa.
   2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo alentaría a otros foros intergubernamentales, Partes o Gobiernos que tuvieran previsto crear un instrumento internacional que pudiera ser reconocido como instrumento internacional especializado de APB a: i) crear un mandato de negociación que procure la coherencia con el Protocolo de Nagoya a la luz de los criterios de reconocimiento adoptados de conformidad con el artículo 4.4); ii) mantener a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo informada del progreso de las negociaciones; iii) redactar un borrador de las disposiciones del nuevo instrumento que cubra específicamente el apoyo mutuo; y iv) establecer y fortalecer la cooperación entre las secretarías (por ejemplo iniciativas de intercambio de información y de creación conjunta de capacidad).
   3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo examinaría las implicaciones del reconocimiento realizado por otros foros u otras Partes en el Protocolo de Nagoya sobre la base de los criterios adoptados y decidiría si reconoce un instrumento internacional como acuerdo especializado de APB.
   4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes decidiría establecer un proceso sistemático y continuo para que hubiera interacción entre los regímenes con el fin de garantizar la coherencia y la sinergia a nivel de institución, de toma de decisiones y de aplicación. Se podrían considerar varias opciones, entre ellas el establecimiento de una plataforma permanente de diálogo y coordinación (véanse los ejemplos de la sección 5.3 del estudio). La justificación para decidirse por esas opciones sería aprovechar las ventajas de aprender así como garantizar la continua eficacia del complejo de regímenes de APB.
3. Para que este proceso sea eficaz las Partes en el Protocolo de Nagoya deberían asegurarse de que, a nivel nacional, las autoridades pertinentes (posiblemente en diferentes sectores) sigan el enfoque de apoyo mutuo que propone la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el contexto de las negociaciones así como en la labor de interpretación y de aplicación en otros foros y en el marco de otros instrumentos internacionales especializados. Eso requeriría que las Partes se esforzaran en a) llamar la atención de las autoridades pertinentes que puedan estar negociando, interpretando o aplicando un instrumento especializado de APB sobre los criterios, y b) establecer un diálogo regular orientado hacia el apoyo mutuo y el aprendizaje mutuo en el ámbito nacional.

# Elementos propuestos para un proyecto de recomendación

1. A la luz de los criterios y los elementos para un proceso óptimo identificados mediante el análisis anterior, el Órgano Subsidiario sobre la Aplicación podría estimar oportuno considerar la posibilidad de recomendar que, en su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya:
   1. adopte los criterios para instrumentos internacionales especializadas de acceso y participación en los beneficios en el marco del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya tal y como se especifican en el anexo;
   2. llame la atención de otras organizaciones intergubernamentales, otras Partes y otros Gobiernos sobre los criterios para que los apliquen al crear o reconocer posibles instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los de beneficios;
   3. invite a otras organizaciones intergubernamentales, otras Partes y otros Gobiernos que tengan previsto crear un instrumento internacional que pudiera ser reconocido como instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios a procurar que haya coherencia con el Protocolo de Nagoya a la luz de los criterios de reconocimiento adoptados en el párrafo a) anterior;
   4. invite a otras organizaciones intergubernamentales, otras Partes u otros Gobiernos a compartir con la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya información sobre los pasos dados hacia la creación o reconocimiento de instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios;
   5. pida a la Secretaria Ejecutiva que lleve un seguimiento de los acontecimientos en foros internacionales pertinentes;
   6. acuerde incluir permanentemente el tema de la cooperación con otras organizaciones internacionales en el programa de sus reuniones futuras para hacer un balance de los acontecimientos en los foros internacionales pertinentes;
   7. acuerde examinar, tomar conocimiento o respaldar el reconocimiento de un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios por parte de otro órgano intergubernamental, de una Parte o un grupo de Partes;
   8. pida a la Secretaria Ejecutiva que invite a las secretarías de otras organizaciones intergubernamentales pertinentes a formar un grupo de enlace dedicado al acceso y la participación en los beneficios para facilitar y mejorar el intercambio de información y la coordinación;
   9. aliente a las Partes y otros Gobiernos a coordinar a nivel nacional las cuestiones referentes al acceso y participación en los beneficios que se traten en diversos foros internacionales, con el fin de apoyar un régimen internacional coherente de acceso y participación en los beneficios;
   10. aliente a las Partes y otros Gobiernos que sean o puedan llegar a ser Partes en el Protocolo de Nagoya y en un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios a tomar medidas para aplicar ambos instrumentos de tal manera que se apoyen mutuamente.

*Anexo*

# Criterios para instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios en el marco del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización

1. *Acordado intergubernamentalmente* — El instrumento sería creado y acordado mediante un proceso intergubernamental y podría ser vinculante o no.

2. *Especializado* — El instrumento:

* 1. se aplicaría a un conjunto específico de recursos genéticos o de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que de lo contrario entrarían en el ámbito del Protocolo de Nagoya;
  2. se aplicaría a usos específicos de recursos genéticos o de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que requirieran un enfoque diferente y, por lo tanto, especializado;

3. *Capaz de dar y recibir apoyo* — El instrumento sería coherente con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya y no se opondrían a ellos, por ejemplo con respecto a:

* 1. la coherencia con los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;
  2. la justicia y equidad en la participación en los beneficios;
  3. la seguridad jurídica en relación con el acceso a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales y con la participación en los beneficios;
  4. la contribución al desarrollo sostenible, tal como se refleja en objetivos acordados internacionalmente.
  5. otros principios generales del derecho, entre ellos la buena fe, la eficacia y las expectativas legítimas.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* [CBD/SBI/2/1](https://www.cbd.int/doc/c/965e/7b06/3b39cb44e29286a3029fce8d/sbi-02-01-es.pdf). [↑](#footnote-ref-1)
2. Naciones Unidas, *Colección de Tratados*, vol. 1155, [n.º 18232](https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201155/volume-1155-I-18232-Other.pdf). [↑](#footnote-ref-2)